



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1287.

Circular número 469.

Los Alcaldes Constitucionales, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno de provincia, procurarán la captura de Miguel Teiras, que se dice desertor del ejército francés y ha desaparecido de Valencia sin la autoridad competente, y caso de ser babido lo remitiran á mi disposicion para los efectos que procedan. Zaragoza 29 de Octubre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1288.

Circular número 470.

En la noche del 17 de Setiembre último fueron sustraídas por dos hombres desconocidos 4 caballerías á unos vecinos de Caparrosa y á fin de averiguar el paradero de dichas caballerías y quiénes sean los que las sustrajeron, he resuelto se inserten á continuacion las señas de unos y otras encargando á los Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno de provincia egerzan la mayor vigilancia por si se presentan en sus respectivas jurisdicciones, procediendo á la ocupacion y detencion de sus conductores y dando cuenta á mi autoridad para remitirlos á disposioion del Juez de 1.^a instancia de Tafalla que los reclama. Zaragoza 28 de Octubre de 1859.

Señas de los sustractores.

Uno de ellos alto, cara seca, no muy recio, como de 30 años de edad, llevaba pañuelo en la cabeza: pantalon oscuro é iba embozado en un capote pardo. Y el otro un poco mas bajo y mas joven con sombrero calañé, capote pardo, y pantalon oscuro. Llevaban 2

caballerías mulares, aparejadas con albardas que blanqueaban y su carabina cada uno, y son al paracer castellanos.

Señas de las cballerías.

Una mula de Andres Guerrero, pelo castaño oscuro alzada 6 á 7 cuartas castellanas, 2 y medio años de edad voquicastaña, tasada en 1600 rs. vn. Otra mula de Jose Zariguiey, pelo negro, tiene 2 y medio años, 6 cuartas de alzada, tasada en 1000 rs. vn. Un macho de Jose Beraza, de 7 cuartas cumplidas, capon, pequeño, de poco vientre, almadrado, 3 años de edad cumplidos, tasado en 1600 rs. vn. Y una yegua de Angel Ardanaz pelo castaño oscuro, de unos 14 años de edad, alzada 7 cuartas, abultada de vientre que se supone estar preñada, recargada de los tendones de las manos que cojea de una de ellas cuando se le hace trabajar, tasada en 1000 rs. vn.

Núm. 1289.

Circular número 471.

Los Alcaldes Constitucionales Guardia Civil y demás dependientes de este Gobierno de provincia procurarán la captura del sujeto que á continuacion se espresa y caso de conseguirla lo remitiran bien escoltado á disposicion de la autoridad que lo reclama. Zaragoza 26 Octubre de 1839. Ignacio Mendez de Vigo.

Agustin N. de 18 á 20 años de edad, estatura 5 pies cumplidos, algó recio de cuerpo, pelo castaño oscuro largo que le cac por las mejillas, nariz regular, picado de viruelas, cara regular, color bueno: viste chaqueton de paño negro con coderas de pana sobre puestas, pantalon de paño de color de castaña, viejo y rasgado por algunas partes, faja encarnada, pañuelo de algodón del mismo color, en la cabeza y zapatos viejos.

Lo reclama el juez de 1.^a instancia de Borja.

Núm. 1290.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden circular de 17 de Abril de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército en el mes actual, en la forma siguiente, entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Reales	céts.
Racion de pan.	«	69
Idem de Cebada.	3	33
Idem de paja.	«	86
Arroba de aceite.	64	50
Idem de carbon.	4	83
Idem de leña.	1	54

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la Real órden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 28 de Octubre de 1859.—El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo.—P. A. D. C., Evaristo Lavandera, Secretario.

Núm. 1291.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Escuela de niños por concurso extraordinario.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, ha de proveerse la escuela de niños vacante en la provincia de Huesca, entre los maestros que lo sean por oposicion, y al tenor del art. 187 de la ley vigente de Instruccion pública.

Albelda, elemental completa, su dotacion 3300 reales.

Ademas del sueldo, el maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros comprendidos en el citado art. 187, dirijirán sus instancias acompañadas de las correspondientes hojas de servicios, al M. I. Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que se inserte este abuncio en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 27 de Octubre de 1859.—El Rector, Jacobo Olleta.

Núm. 1292.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Esta Administracion ha observado que muchos de los Ayuntamientos de esta provincia que han formado y remitido para su exámen y aprobacion los repartimientos del déficit de sus presupuestos, dejan de acompañar á los mismos la lista cobratoria al tenor de lo dispuesto en circular de 10 de Enero de este año inserta en el Boletín oficial de 15 del propio mes; y con el fin de que la recaudacion de dicho déficit pueda hacerse con la debida puntualidad, encarga á las municipalidades que se halen en descubierto de este servicio, cumplan inmediatamente con aquella disposicion, pues de no verificarlo se verá esta Dependencia obligada á adoptar otras medidas, que por mas que la sea sensible no podrá menos de llevar á efecto contra las corporaciones morosas, debiendo advertir que las que en la actualidad se hallen confeccionando dichos repartos y los remesen sin el mencionado documento quedarán sin causar efecto en esta oficina, si como no es de esperar se cometiere la indicada falta. Zaragoza 28 de Octubre de 1859.—Tomás Fábregas de Medina.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 13 del finado Setiembre me dijo lo siguiente:

De Real orden remito á V. S. el Reglamento aprobado por la Reina (q. D. g.), para la formacion de la matricula general del vecindario en las capitales de provincia, á fin de que oportunamente haga que tenga el debido cumplimiento en la de su cargo, y con el objeto de que manifieste á este Ministerio el número de ejemplares de cada uno de los documentos que considera necesario para llenar este servicio; en la inteligencia de que con respecto á los señalados en los modelos que acompañan al Reglamento con las letras desde la E, hasta la J, ambas inclusive, ha de espresarse cuantos deben tener encabezamiento y cuantos han de carecer de él.

REGLAMENTO

para la formacion de la matricula general del vecindario en las capitales de provincia.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia se formará la matricula general del vecindario comprendiendo en ella á los extranjeros con distincion de residentes y transeúntes segun lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa (segun el modelo A) para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, espresando en la casilla de observaciones, la calidad de cada una de las personas que se comprendan en la hoja, esto es, si son cabezas de familia, hijos, esposas ó parientes de aquellos, criados, forasteros ó extranjeros domiciliados ó transeúntes.

Art. 3.º De estas hojas, que se recogerán en un breve plazo, extraerán los Comisarios de vigilancia los datos necesarios para la formacion de los padrones y registros que se dirán.

Art. 4.º Para cada uno de los españoles domiciliados en la capital, cabezas de familia, se estenderá un padron de vecindad, comprendiendo en él á su esposa, hijos y menores de 25 años que estuvieren á su cargo (Modelo B). Este padron no comprenderá á los criados de servicio.

Art. 5.º Los mayores de 25 años que estuvieren á cargo ó en compañía de otra persona que no sea su padre ó su madre, tendrán padron separado. (Modelo B.)

Art. 6.º Las mujeres casadas que no habitaren con sus maridos, tendrán tambien padron por separado sin que esto produzca efecto alguno legal; pues no tiene otro carácter que el de documento de vigilancia. (Modelo B.)

Art. 7.º Los extranjeros domiciliados en la capital serán empadronados del mismo modo que los españoles. (Modelo C.)

Art. 8.º Los padrones de los españoles y extranjeros domiciliados permanecerán en la Comisaría respectiva, y en los cambios de domicilio se entregarán á los interesados, despues de anotar la salida para que los trasladen adonde corresponda.

Las cédulas de vecindad se espedirán con referencia al padron.

Art. 9.º Todos los que hayan de permanecer en la capital mas de diez dias, incluso los eclesiásticos, aforados de guerra y extranjeros, serán tambien empadronados; (Modelos B y C.) Con este objeto se presentarán ó darán aviso dentro del término de 48 horas al Comisario del Distrito, cuartel ó barrio en que se alojen.

Se estenderán dos padrones, de los cuales el uno se conservará en la Comisaría y el otro se entregará al interesado.

Este deberá presentarlo en las oficinas de vigilancia cuando mude de habitacion y devolverlo cuando se ausente.

Art. 10. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padron al inscribirse en el registro respectivo, que conservarán en su poder y presentarán en las Comisarias en los casos que se dirán. (Modelo D.)

Art. 11. Las cabezas de familia ó de establecimiento darán parte dentro del término de 24 horas de la llegada á su casa de cualquier persona, y cuidarán de que en los dos dias siguientes se empadronen si llegando de fuera de la capital se encontrase en el caso previsto en el art. 9.º

En el mismo término de 24 horas darán conocimiento al Comisario del distrito, barrio ó cuartel de la salida de su casa de cualquiera persona bien sea para ausentarse de la capital ó bien para mudar de habitacion dentro de la misma.

Art. 12. Cuando el establecimiento sea posada, fonda ó casa de huéspedes, deberán sus dueños ó encargados no omitir el parte diario á que están obligados, segun lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1858 aun cuando no hubiere habido entrada ni salida de personas en aquellos. Los empleados de vigilancia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en dichos establecimientos se lleve el registro que determina la misma Real orden, y cuya primera hoja, autorizada por el Comisario respectivo, debe espresarse el objeto del mismo registro y el número de folios que contiene.

Art. 13. Los propietarios ó administradores de casas no podrán alquilar habitaciones á personas que no les presenten su cédula de vecindad, y estarán obligados á dar parte al Comisario de Vigilancia dentro del término de 24 horas despues de formalizado el contrato de arriendo. En igual plazo deben poner en conocimiento del mismo Comisario la salida de sus inquilinos.

Art. 14. Si las personas comprendidas en los partes de las cabezas de familia y de los establecimientos públicos, ó en los que den los propietarios ó administradores de casas, no se presentasen á recoger sus padrones en los casos en que deben ejecutarlo se pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que resuelva lo conveniente.

Art. 15. Los criados de servicio entregarán su cédula de vecindad al tiempo de recibir el duplicado de su padron, quedando aquella depositada en la oficina del Comisario.

Art. 16. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedage á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padron, en el que consten anotados y firmados por los respectivos Comisarios todos los cambios de domicilio de los interesados.

Art. 17. Los criados de servicio tendrán obligacion de presentar personalmente su padron dentro del término de 24 horas siempre que varien de amo ó queden desacomodados al comisario del barrio, cuartel ó distrito y al de aquel á que se trasladen si dejan el que antes habitaban.

Art. 18. El Comisario de la demarcacion de donde sale el sirviente hará las debidas anotaciones, y remitirá el padron principal, la cédula de vecindad del interesado y las noticias que se dirán, á la oficina correspondiente; pero nunca por conducto de la persona á quien se refieren.

Art. 19. Si trascurridas 24 horas despues de variar de amos ó de quedar desacomodados, no se presentasen los sirvientes á los respectivos Comisarios con el fin de cumplir las obligaciones que se les imponen en este reglamento, se procederá desde luego á averiguar su paradero, y una vez encontrados se les impondrá por el Gobernador de la provincia la correccion que cooresponda.

Art. 20. El criado que quiera dejar el servicio doméstico ó pasar á otra poblacion recibirá la cédula de vecindad que tenia depositada, y entregará el duplicado de su padron á fin de que se archive. Con este objeto se renovarán en tiempo oportuno las cédulas de vecindad de los sirvientes.

Art. 21. En cada Comisaría de Vigilancia se llevará un registro del empadronamiento general por barrios, de todas las personas residentes en el distrito de cualquier clase, edad, estado y condicion que sean. (Modelo E.)

Las hojas del modelo A, los partes que reciban los Comisarios, los padrones en que se anoten los cambios de domicilio y las noticias que semanalmente deben facilitar los Curas párrocos, de los casamientos, nacimientos y defunciones, servirán para formar por orden alfabético de apellidos este registro y algunos de los que se espresarán, como tambien para llevar la alta y baja correspondiente.

Art. 22. Se llevará tambien en las Comisarias el registro de extranjeros residentes ó domiciliados y de extranjeros transeúntes, dividido en dos secciones con arreglo á los modelos F. G.

Art. 23. Habrá en ellas igualmente un registro de aforados de guerra y marina que se sujetará al modelo H, y en el que se inscribirán todas las personas, que disfruten uno ú otro fuero, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

Art. 24. Todos los ordenados insacris serán inscriptos en un registro especial, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general. (Modelo Y.)

Art. 25. El registro de sirvientes de ambos sexos que tambien deberá llevarse en las Comisarias se dividirá en dos secciones. [En la primera (modelo J) serán inscriptos todos los sirvientes de ambos sexos sin perjuicio de haberlo sido en el de empadronamiento general.

En la segunda seccion (modelo sin letra) y en su margen se inscribirá el nombre, apellido y naturaleza del sirviente, espresando en qué folio del otro registro se ha inscripto; y dentro del libro se escribirá la historia del interesado con todos los informes que se hayan obtenido, al efecto se dejará un espacio prudencialmente calculado de un hombre á otro.

Al formar el registro de la seccion seguda pedirán los Comisarios informes reservados del interesado que se ampliarán con cuanta frecuencia sea posible.

Quando un sirviente pase á otra demarcacion ó distrito remitirá el Comisario una nota de sus antecedentes á aquel á quien corresponda para que pueda transcribirlo á su registro respectivo.

Todo lo que conste en este registro es de naturaleza reservada; pero los Comisarios podrán dar informes, segun lo que de él resulte verbalmente y con el carácter tambien de reservado, á los vecinos que los pidieren y por su posicion y circunstancias no puedan abusar de esta confianza.

Art. 26. Inmediatamente que esten concluidos los registros de extranjeros pasarán los Comisarios de vigilancia copias de ellos á los Gobernadores de provincia para que confronten y rectifiquen los registros de que habla el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852. De todas las variaciones que ocurran en la condicion de los extranjeros, asi como de la llegada y salida de estos, se dará conocimiento á dichos Gobernadores para los efectos que correspondan.

Art. 27. Los Gobernadores de las provincias tomarán las medidas que juzguen convenientes para que en los registros de extranjeros que deben llevarse en sus Secretarías consten no solo los que existen en la Capital, sino cuantos se encuentren en todos los pueblos del territorio que les está confiado con la debida distincion de domiciliados y transeúntes.

Art. 28. Tanto en las Comisarias de vigilancia como en los Gobiernos de provincia, se llevará un registro especial de emigrados políticos segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Julio de 1857 y 12 de Junio de 1858.

Art. 29. Mientras subsistan los Celadores de Vigilancia en las capitales de provincia, desempeñarán en los barrios que el Gobernador designe, las obligaciones que se imponen en este reglamento á los Comisarios bajo la inspeccion de estos funcionarios.

Art. 30. Los Gobernadores harán entender al público que aquellos que infrinjan las disposiciones que contiene este Reglamento, incurrirán en las penas que determina el Código penal, las cuales se harán efectivas gubernativamente cuando sean pecuniarias con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar si la omision ó infraccion ocasionare la fuga de algun delincuente, contribuyere á hacer ineficaz la accion de la justicia, ó diere lugar á la perpetracion de algun delito.

Art. 31. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de hallarse terminado el empadronamiento en el término preciso de un mes contado desde el dia en que reciban las hojas para la formacion del empadronamiento. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.

MODELO A.

Distrito municipal de

Matrícula de este vecindario.

Estado que Don da al de esta vecindad calle de número cuarto de los individuos que ocupan dicha habitación.

NOMBRES.	Edad.	Estado.	Empleo ú ocupacion.	Naturaleza.	pueblo de donde proceden si fueren forasteros.	Tiempo de residencia en esta poblacion.	OBSERVACIONES.

MODELO B.

Padron para españoles.

NOMBRES.	Edad años.	Estado.	Naturaleza.	Vecindad.	Punto de donde proceden.	Profesion.

Ha sido empadronado hoy en vista de de de 18

El

Vive calle de número de 18 de 18

Se muda hoy á la calle de número de 18

El

Señas personales.

Eedad
Estatura
Pelo
Ojos
Nariz
Barba.
Cara
Color

MODELO D.

Padron para sirvientes de ambos sexos.

natural de de estado residente en esta desde de de y que está sirviendo en clase de en casa de número cuarto

Firma del interesado.

Nombres de los sujetos à quienes vá á servir.	Calle.	Número.	Cuarto.

Pasa hoy dia de la fecha á la de. de de 18

El

Pasa hoy dia de la fecha á la de. de de 18

El

MODELO C.

Padron para extranjeros.

Apellidos.	Nombre.	Naturaleza.	Punto de que procede.	Profesion.	Folio del registro del barrio.

Ha sido empadronado hoy en vista de un pasaporte dado en con fecha bajo el núm. Es procedente de de 18

El

Vive calle de número cuarto de 18 de 18

Se muda hoy á la calle de número cuarto de 18

El

Pasa hoy dia de la fecha á la de. de de 18

El

Pasa hoy dia de la fecha á la de. de de 18

El

MODELO E.

Distrito municipal de

Barrio de

Registro de empadronamiento general de todos los Españoles residentes en dicho Barrio.

Apellidos.	Nombres.	Naturaleza.	Edad	Estado.	Profesion.	Vecino ó forastero.	habitacion	Fecha del ingreso en el barrio.	Punto de que procede.	Fecha de la salida del barrio	Punto á donde se dirige.	OBSERVACIONES.

MODELO F.*Registro de extranjeros residentes.*

Nombre.	Naturaleza.	Año en que vino á esta poblacion.	Como viagero ó como emigrado.	Punto en que reside.		Profesion.	Observaciones.
				Calle.	Número.		

MODELO G.*Registro de extranjeros transeuntes.*

Nombre.	Naturaleza.	Procedencia.	Punto en que se espidió.	PASAPORTE.			Autoridad que lo espidió.	Punto del último refrendo.	El interesado se dirige á	Viagero ó emigrado.
				FECHA.						
				Día.	Mes.	Año.				

MODELO H.*Distrito municipal de**Barrio de**Registro de aforados de guerra y marina.*

Apellidos.	Nombres.	Graduacion.	Situación militar.	Objeto de su estancia en esta poblacion.	Por qué autorizacion.	Habitacion.	Observaciones.

MODELO Y.*Distrito municipal de**Barrio de**Registro de eclesiásticos de todas clases residentes en el mismo.*

Apellidos.	Nombres.	Parroquia ó iglesia de que dependen.	Objeto de su estancia en esta poblacion.	Por qué autorizacion.	Habitacion.	Observaciones.

MODELO J.*Distrito municipal de**Barrio de**Registro de sirvientes de ambos sexos.*

Apellidos.	Nombres.	Edad años.	Estado.	Naturaleza.	Tiempo de residencia en esta poblacion.	Ingresaron en el barrio en	Persona á quien sirven.	Su habitacion.	Salieron del barrio en	Persona á quien van á servir.	Su habitacion.	Observaciones.

MODELO.*Distrito municipal de**Barrio de**Registro reservado de la conducta y antecedentes de los sirvientes de ambos sexos.*

N. de N. de tal pueblo
fólio del Registro de
sirvientes de este Barrio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y en especial para los de esta capital á quienes obliga su cumplimiento. Zaragoza 25 de Octubre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Imprenta de Antonio Gallifa.